

En el núm. anterior donde dice n.º 95.—Léase n.º 94.

Año de 1855.

Miércoles 8 de Agosto.

Núm. 95.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se ocupa en preparar los trabajos necesarios para la formacion del presupuesto general del Estado en el ejercicio de 1856, con el fin de poder presentarlo á las Cortes Constituyentes cuando vuelvan á emprender sus suspendidas tareas.

El objeto es el de redactar un presupuesto de ingresos de productos permanentes, capaz de cubrir con ellos todas las obligaciones del Estado, formando parte de su plan el introducir en las rentas y contribuciones actualmente establecidas las reformas convenientes que tiene demostrada la observacion, ó aconseja la ciencia como necesarias para el aumento de los rendimientos, sin impedir por otra parte el desenvolvimiento de los gérmenes de la prosperidad nacional.

La renta de Aduanas está considerada universalmente entre nosotros como una de las mas susceptibles de modificaciones y mejoras en su legislacion y régimen administrativo, que al mismo tiempo que arrezcan los valores que por este concepto percibe el Tesoro público, hagan desaparecer muchas vejaciones y trabas que dificultan el desarrollo del comercio, de la agricultura, de la industria fabril y de la navegacion, fuentes reconocidas de la riqueza y bienestar de las naciones.

Preciso es confesar que de algunos años á esta parte, y por efecto principalmente de las reformas introducidas en los Aranceles, ha adquirido la renta de Aduanas una importancia de bastante entidad, comparando sus productos actuales con los que rendia poco tiempo hace. Esta es una razon poderosa que aconseja continuar marchando por una via que, sin lastimar nin-

guno de los ramos de la riqueza, aumente la produccion indigena, la exima de la competencia similar extranjera que la destruya en vez de alentarla para sus adelantos, facilite las transacciones mercantiles en cualquier concepto, y favorezca nuestra marina mercante, origen y fundamento de la militar.

Por eso es tan difícil adoptar una resolucion justa sobre puntos en que median tantos intereses y de indole tan semejante. El Ministro que suscribe solo desea el acierto en este como en los demas ramos de la Administracion pública confiados á su solicitud; y no omitirá medio alguno para conciliar los derechos y los deberes reciprocos de las clases productoras y consumidoras de la sociedad española.

Considerada la renta de Aduanas por unos, solo como mina de ingresos para el Tesoro, que se halla aun sin explotar, y calificada por otros de recurso indispensable para proteger el trabajo nacional y auxiliar las fuerzas productivas del país, la prudencia aconseja no decidirse desde luego por ningun sistema exclusivo que cause danos irreparables y produzca conflictos de grave y hasta imposible solucion en el porvenir.

Es preciso por lo tanto evitar la precipitacion en estos asuntos; estudiar y discutir detenidamente las cuestiones; oír los fundamentos de todos cuantos deseen ilustrarlas; apreciar los respectivos intereses en cuanto tengan digno de respeto, y decidirse en su consecuencia á adoptar aquellos cambios en la legislacion, que sin lastimar derechos creados á su amparo, eviten la inmoralidad, favorezcan al comercio de buena fé que ahora lucha infructuosamente con el contrabando, y proporcionen el aumento de gozes á la generalidad de los consumidores.

La formacion de una Junta de personas entendidas y poseedoras de los conocimientos que exige un objeto de tanta entidad, y que dispongan de los elementos necesarios para su buen desempeño, es indispensable.

Siempre que se ha tratado en los tiempos modernos, y en especial desde 1825, de redactar un Arancel general ó de introducir importantes alteraciones en esta parte de la legislacion, se ha tenido que acudir á dicho medio, y los resultados obtenidos han abonado su adopcion.

Y no puede ménos de ser asi: solo en un cuerpo

colectivo permanente es fácil debatir amplia y detenidamente los grandes intereses sociales a que afecta la formación de un arancel, debiendo para ello tener allí cada cual su oportuna representación, sin que por otra parte un excesivo personal sirva de obstáculo para las resoluciones, en vez de ilustrarlas. Las funciones de la administración activa son incompatibles con esta clase de ocupaciones y de estudios detenidos y meditados, y la Dirección de aduanas ni puede ni debe ejercer bajo su exclusiva responsabilidad otras atribuciones que las directivas de la renta que administra, ó sean las gubernativas, dentro de los límites que la instrucción y los órdenes vigentes establezcan.

El Ministro que suscribe desea también no aumentar los gastos de la Administración central de la renta de aduanas sino en la menor suma posible, y cree que se concilia el bien del servicio público en todos conceptos con solo un exceso de 34,000 rs. por lo que resta hasta fin del año sobre el crédito de 428,000 rs. señalado en el presupuesto vigente, cuya cantidad es insignificante si se tienen en cuenta los buenos resultados que deben esperarse con la adopción de la medida que se propone.

En vista de lo expuesto, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de julio de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Junta consultiva de Aranceles, cuyo objeto sea discutir y proponer al Ministerio de Hacienda cuantas reformas eceptúe que deben hacerse en los Aranceles de Aduanas, y entender en todos los expedientes que se formen sobre su inteligencia, aplicación y modificación, como igualmente sobre las reclamaciones de las Potencias extranjeras, las que deban entablarse por parte de España, los convenios y tratados de navegación ó comercio, y cualquier otro asunto referente á la legislación mercantil.

Art. 2.º La Junta de Aranceles se compondrá. Primero. Del Ministerio de Hacienda, Presidente. Segundo. De un Jefe superior del ramo, que presidirá en ausencia del Ministro. Tercero. De tres Jefes de Administración que á sus conocimientos reúnan, si es posible, la circunstancia especial de haber servido en la Renta de Aduanas. Cuarto. De un Oficial del Ministerio de Estado. Quinto. De otro del de Marina. Sexto. De un individuo de las tres secciones de que consta el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Séptimo. De un vocal del Consejo de sanidad del reino. Y octavo. De cualquiera otra persona que por sus conocimientos particulares tenga Yo á bien nombrar en adelante. Serán además vocales natos el Director general de Aduanas, el de Agricultura, Industria y Comercio, y el del Instituto industrial.

Art. 3.º Las funciones de los vocales de la Junta son honoríficas y gratuitas, excepto en cuanto á los cuatro Jefes de Administración que desempeñarán; el superior la vicepresidencia, y los otros tres el cargo de ponentes por turno en todos los expedientes sometidos al examen de aquella.

Art. 4.º La Junta tendrá un secretario sin voto, y los demás empleados subalternos necesarios según la planta aprobada con fecha de hoy.

Art. 5.º La Dirección general de Aduanas ejercerá en lo sucesivo, bajo su responsabilidad, solo las funciones directivas de la renta, ó sean las gubernativas y administrativas dentro de las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes, y facilitará á la Junta cuantos datos y documentos posea para el buen desempeño de su cometido.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Lorenzo á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabe que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda del personal, que según el artículo 2.º de la ley de 5 de agosto de 1851, comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, abrazará también los procedentes:

Primero. De las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Segundo. De las que los individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º La expresada deuda será convertida en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos.

Art. 3.º Los títulos serán expedidos en cantidades de 1000, 5000, 10,000 y 20,000; y por los créditos que no lleguen á 1,000 rs. se emitirán residuos canjeables por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 4.º Se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo ménos 12,000,000 anuales hasta su extinción, principiando en el año próximo de 1856, aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitación pública, como se practica con la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 5.º Se declaran compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los mismos títulos al tipo de 20 por 100 en toda clase de fianzamientos.

Art. 6.º Mientras el Gobierno no expide los títulos al portador de que trata esta ley, serán admitidos en las compensaciones los documentos transferibles que los representen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociados eclesiásticos.—Circular.

La necesidad de una estadística completa del clero, parte integrante de la general de la población, se deja sentir especialmente al examinar cualquiera de las cuestiones que el Gobierno y los diocesanos tienen que resolver. Sin que se sepa con exactitud el número, clase y situación de los eclesiásticos que hay en cada diócesis y en cada pueblo, no es fácil conocer los necesidades del pasto espiritual, y mucho menos adoptar las medidas convenientes al mejor servicio público.

Por los datos que en este Ministerio existen solo consta el personal de las iglesias catedrales y colegiales, y aun en estas se reducen las noticias á las dignidades, canónigos y beneficiados, sin extenderse á los demás eclesiásticos que como capellanes de altar, asistentes etc. están adscriptos á las mencionadas iglesias: respecto á los demás del clero, apenas fué el Gobierno duto alguno.

Para llenar este vacío que se nota á cada paso, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º El cura ó curas párrocos, ó los económicos, de cada pueblo llenarán el estado núm. 1.º que al efecto se les remitirá por su respectivo arcipreste, y con el V. B.º del Alcalde lo devolverán á aquel.

2.º Los arciprestes, tan pronto como recojan los referidos estados y se aseguren de su exactitud, formarán, según ellos, el señalado con el núm. 2.º, que remitirán al diocesano respectivo, uniendo á él los formados por los párrocos como comprobantes que deben quedar en el archivo de la diócesis.

3.º Los diocesanos, reunidos que sean estos datos formarán el estado general de la diócesis según los modelos núms. 3.º y 4.º, dividido por provincias, y con el V. B.º de los respectivos Gobernadores civiles, á cuyo efecto se les comunicará con los datos á que se refieren, los remitirán á este Ministerio para formar la estadística general del clero.

4.º Todo aumento, disminución ó cualesquiera otras alteraciones que desde la fecha de los estados respectivos ocurra, se avisará inmediatamente por los párrocos á los arciprestes y por estos á los diocesanos, que lo harán á su vez á este Ministerio, para que se anote oportunamente en el lugar respectivo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Obispo de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se comprenden en las disposiciones de esta ley á todos los españoles deportados y desterrados por causas meramente políticas como consecuencia de los sucesos de 1848 y cuantos evitaron la deportación y destierro refugiándose en país extranjero, siempre que su deportación, destierro ó expatriación haya durado á lo menos dos meses.

Art. 2.º A los comprendidos en el artículo anterior se concede un ascenso en su carrera, sin perjuicio de los que hayan podido corresponderles por antigüedad y grado hasta la publicación de la presente ley.

Art. 3.º Los comprendidos en el art. 1.º que no hubieren pertenecido á las carreras militar, civil ó eclesiástica, tienen derecho á ser empleados con preferencia en los destinos públicos, según sus padecimientos, capacidad y circunstancias personales á juicio del Gobierno de S. M.

Art. 4.º A los que hubieren sido empleados del Gobierno antes de la deportación, ó destierro ó emigración, como á los que entrasen de nuevo en las carreras del Estado, solo en virtud de esta ley, se les abonará como tiempo

de servicio el que medió desde la deportación, destierro ó emigración hasta su vuelta á la Península.

Art. 5.º El Gobierno puede recompensar á los deportados, desterrados y expatriados que á su juicio lo merezcan con procuras de las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales del Reino, notogías, escribanías de Cámara, de Hacienda y numerarias, honores de Alférez de fragata y de ejército.

Art. 6.º Si los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º prefieren al ascenso y entrada en las carreras que en los mismos se prescriben una condecoración, tendrán derecho para reclamar según sus circunstancias, también á juicio del Gobierno, las cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, desde las grandes á las pequeñas, y la de Isabel II, libres de todo gasto.

Art. 7.º En los diplomas que se expidan de cualquiera de las anteriores condecoraciones, se expresará clara y explícitamente que se conceden al sufrimiento por efecto de deportación, destierro ó emigración de 1848.

Art. 8.º Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la deportación, destierro ó emigración, ó por resultas de ellas siempre que hubiesen durado más de seis meses, gozarán según sus circunstancias, igualmente á juicio del Gobierno, de una pensión de cinco, seis ú ocho reales vellón diarios los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varien de estado, y los huérfanos hasta los 25 años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.

Art. 9.º Los comprendidos en el artículo anterior tienen derecho á optar entre la condecoración y la pensión.

Art. 10.º Se concede el término de cuatro meses desde la publicación de esta ley, para que los interesados en talen sus solicitudes con arreglo á las instrucciones que publique el Gobierno de S. M., teniendo á la vista los estados que obran en el expediente.

Art. 11.º Todos los antecedentes sobre deportados y desterrados que obran en la comisión, se pasará á los efectos que correspondan á la que las Cortes tienen nombrada para exigir la responsabilidad á los Ministros anteriores á la revolución del último julio.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelves.

Siendo muchas y repetidas las órdenes que he dirigido á los Alcaldes morosos, para el pago de los descubiertos del Boletín oficial, me veo en la precisión de manifestarles por última vez; que si en el término improrrogable de quince días no se presentan á practicar una liquidación exacta de años anteriores, y satisfacer las cantidades que se encuentren en descubierto al empresario de dicho Boletín, dispondré la salida de los comisionados de apremios, encargados de hacer la referida liquidación y cobrar cuanto por este concepto se adeude á la empresa, que con tanta justicia viene hace tiempo reclamándola. Guadalupe 7 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Con objeto de que en este Gobierno de provincia, no se carezcan de los datos necesarios para conocer la invasión y desarrollo del cólera, todos los Alcaldes de los pueblos invadidos, y de los que lo fueren en lo sucesivo, me darán parte con la frecuencia posible, de el estado en que aquella enfermedad se halla, debiendo comprender en estos estados la clase y condición de las personas que fueren atacadas y muertas.

REGISTROS ABANDONADOS.

Nombre del Interesado.	Término.	Nombre de la mina.
D. José del Castillo.	Alienza.	El Tesoro de los Templarios.
El mismo.	Idem.	Jesus Nazareno.
José González.	Palancares.	Alicantina.
Antonio Sanz.	Semillas.	Las Culebrillas (investigacion.)

Y se publica en este periódico oficial cumpliendo con las prescripciones de la ley.—Guadalajara 4 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Comision principal de ventas de bienes nacionales.

Fincas rústicas.

Provincia de Guadalajara.

Lista de las fincas rústicas de que se ha incautado el Estado en esta provincia y que se anuncian en el Boletín oficial por disposición del Sr. Gobernador de la misma, conforme con lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 103 de la instrucción de 31 de mayo á saber:

(Continuacion.)

Clase de las fincas.	Pueblos		Cabi.la. Fanegs. Ceims.	Plantas que contienen.	Valor en renta.		
	Procedencia.	donde radican.			Metales.	Fanegs.	Ceims.
id. id.	id. id.	id.	3	1	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	2	7	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	3	3	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	1	7	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	7	»	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	1	2	»	»	»
Una era empedrada	id. id.	id.	»	4	»	»	»
Una tierra	id. id.	id.	1	4	2 id.	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	7	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	9	»	»	»
Un olivar.	id. id.	id.	»	»	4 id.	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	»	13 id.	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	»	29 id.	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	»	14 id.	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	»	15 id.	»	»
Una tierra.	id. id.	id.	1	3	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	3	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	3	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	6	24 id.	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	8	37 id.	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	8	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	3	»	»	»
Un olivar.	id. id.	id.	»	»	127 id.	»	»
Una tierra.	id. id.	id.	1	»	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	2	»	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	10	»	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	2	5	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	1	8	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	3	6	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	»	8	»	»	»
id. id.	id. id.	id.	2	11	»	»	»

(Continuará.)

de condiciones aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850, corresponden a las tropas y caballos del ejército, estantes y transeúntes por los distritos de Andalucía, Estremadura, Navarra, provincias Vascongadas y Mallorca y por las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Albufera del de Valencia en totalidad, se convoca por el presente a una pública y formal licitación con entera sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados a la una del día 1.º de setiembre próximo con sujeción a lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las tesorías de rentas de las provincias del importe equivalente al suministro de dos meses del distrito ó territorio á que aquella se refieran, bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100 ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera; acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas y verificada que sea, se abrirá el pliego de precio límite, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del suministro y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuere igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que se obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 27 de julio de 1855.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Atienza.

D. Lope Obejas, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente se cita, llama, y emplaza, á Juan Ramos Rico, natural de Pinto, casado, jornalero, de treinta y ocho años de edad, de quien se ignora su paradero; para que a la mayor brevedad posible comparezca en este Juzgado, con objeto de notificarle en persona la sentencia dictada por S. E. la Audiencia Territorial de Madrid, en la causa que se lo formó por alzamiento de bienes en perjuicio de sus acreedores.

Dado en Atienza a tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Lope Obejas.—Por mandado de S. S.—Evaristo Pascual Vela.

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Aniceto Sánchez Espadas, natural de Mondéjar y vecino de Tenera, á fin de que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se instruye por lesiones menos graves á Angel Corona su convecino, con apercibimiento de que no verificándolo, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándose el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Pastrana á dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan José Moreno.—Por su mandado, Mónico Bachiller.

El Alcalde de la Torre del Vulgo me participa, que en la noche del 4 del actual han desaparecido del corral de Sopetran, inmediato á aquella villa, tres mulas de la propiedad de Manuel del Rio, de la misma vecindad, y cuyas señas se expresan á continuación; en su vista, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para averiguar su paradero, y en el caso de ser habidas den cuenta al expresado Alcalde.

Señas.

Una de 7 años, alzada dos dedos sobre la marca, mohosa, cachas de orejas, pelo castaño oscuro, tiene una señal en el anca izquierda.

Otra de 8 años, alzada la marca, pelo castaño, tiene una raya blanca entre las orejas.

Otra de 10 años, un dedo menos de la marca, negra, por la brazadura es blanca, labrada á fuego en una pata, y en la otra un bulto en el corchón, esta y la anterior son falsas.

El mismo Alcalde me participa haber desaparecido del mismo término en la noche del 31 del pasado, y del corral titulado de Sopetran donde se hallaba pastando una mula de la propiedad de Juan Martínez, vecino de Villacadima, y cuyas señas se expresan á continuación.

Señas.

Edad 2 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño oscuro, una A en el anca derecha, las orejas un poco cachas.

A los Alcaldes y dependientes de mi autoridad hago la misma prevención que en el anterior anuncio.

Ayuntamiento Constitucional de Brihuega.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastarán los pastos de los cuarteles de monte de la villa de Brihuega titulados Tinados de Duffón, para ochocientas cabezas de ganado lanar; el de la Cabañuela para seiscientas; el de la Muela para cuatrocientas; el de Corrales de Piedra para ochocientas; en el de la Leyta para setecientas, y en Nava de las Abejas con salida á Cerro del Siglo seiscientas; el de Barboñjas con salida á Monte redondo para seiscientas cabras de leche, y Doña Buena para cuatrocientas; igual número en el de Perreñeros y treinta machos lechales, y en los prados de Reseña y Herrónela treinta reses vacunas. La subasta se verificará en el día veintinueve de agosto próximo en la sala de sesiones del Ayuntamiento bajo los pliegos de condiciones que estarán unidos á los respectivos expedientes que se publicarán en el acto y se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.—Brihuega 29 de julio de 1855.—El Presidente.—Tomás Montón.—P. A. D. A.—Ramón Ortega y Gordo.—Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

La receta preservativa para el cólera-morbo, se despacha en la Imprenta, calle de S. Lázaro, á 8 mrs.

Guadalajara: Imprenta de D. Elías Ruiz y Sobrinos.